

AUTO No. 125**Valledupar, 28 de febrero de 2022****POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL SEÑOR FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN, IDENTIFICADO CON CC NO.
13.803.698 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1. Que, mediante Resolución No. 1121 del 07 de septiembre de 2010, se otorgó concesión hídrica Superficial de la corriente denominada "**No Te Pases Cabezas**", en beneficio del predio Santa Helena y Palo Negro ubicado en el Municipio de Rio de Oro - Cesar, a nombre de **FELIX ANTONIO LOZA GUALDRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.803.698.
- 1.2. Que, mediante **Auto No. 205 del 18 de mayo de 2021**, la **coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico** ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental en el predio Santa Helena y Palo Negro, ubicado en jurisdicción del Municipio de Rio de Oro-Cesar, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 1121 del 07 de septiembre de 2021**, emanada de la Dirección General de Corpocesar.
- 1.3. Que, el seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el **informe técnico del 5 de julio de 2021**, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales **1, 4, y 6 en el Artículo tercero de la Resolución No. 1121 del 07 de septiembre de 2010**.
- 1.4. Que, el informe de seguimiento ambiental registra que "La visita no pudo ser realizada, debido a que no se permitió la entrada de los funcionarios de **CORPOCESAR** sin justificación alguna, a pesar de haber ido dos veces al predio, por lo tanto, el usuario no cumplió con esta obligación.
- 1.5. Que, Revisado el Expediente por parte de la **coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico** y ante la solicitud del usuario de querer renunciar a la concesión expresada en el oficio remitido a la corporación con número **02648**, se debe aclarar que la **resolución 121 del 07 de septiembre de 2010 se notificó el 15 de octubre de 2010** por lo cual ya se encuentra **VENCIDA** y no se realizará solicitud de prórroga, por lo tanto, se deberá iniciar el proceso de cierre y archivo del expediente.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. 125 DEL 28 de febrero de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN, IDENTIFICADO CON CC NO. 13.803.698 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-----2

- 1.6. Que el **día 06 de diciembre de 2021**, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la **coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico**, referente al presunto incumplimiento con los numerales 1, 4, y 6 en el **Artículo tercero de la Resolución No. 1121 del 07 de septiembre de 2010 y Auto No. 205 del 18 de mayo de 2021**, la **coordinación GIT Para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico**.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren en un lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que terceros pueda generar el hecho en materia civil"

CONTINUACIÓN AUTO No. 125 DEL 28 de febrero de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN, IDENTIFICADO CON CC NO. 13.803.698 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

-----3

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la resolución No. 1121 del 07 de septiembre de 2010, para así, proceder con la solicitud del usuario de querer renunciar a la concesión expresada en el oficio remitido a la corporación con número **02648**, se debe aclarar que la **resolución 121 del 07 de septiembre de 2010 se notificó el 15 de octubre de 2010** por lo cual ya se encuentra **VENCIDA** y no se realizará solicitud de prórroga, por lo tanto, se deberá iniciar el proceso de cierre y archivo del expediente.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor **FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN**, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que no se pudo efectuar porque no permitieron el acceso de los funcionarios de la entidad al predio, por lo tanto, se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales, existe un incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 1121 del 07 de septiembre de 2010 y a la fecha no se ha permitido efectuar la visita para constar y proceder con la renuncia a la concesión otorgada al usuario.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-** en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN**, identificado con **CC NO. 13.803.698**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

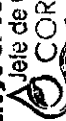
ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**

CONTINUACIÓN AUTO No. 125 DEL 28 de febrero de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN, IDENTIFICADO CON CC NO. 13.803.698 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

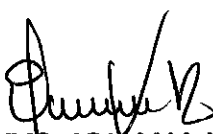
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a el señor **FELIX ANTONIO LOZA GUALDRÓN**, identificado con **CC NO. 13.803.698**, quien puede ser localizado en la Calle 35 No. 19 – 41 OFC 4135 en la ciudad de Bucaramanga – Santander, mediante correo electrónico santaelena413@gmail.com, felixantonioloza@hotmail.com o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Expediente	OJ 015 - 2022	

Eivys J. Vega Rodriguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**